



**ROBO CON AGRAVANTES Y TENENCIA ILEGAL  
DE MUNICIONES**

– El artículo 189 del Código Penal identifica tres grados o niveles de circunstancias agravantes específicas que operan con la realización de un delito de robo.

– El artículo 279-G del CP es un tipo delictivo de peligro abstracto y de mera desobediencia. Este delito se ha realizado con la acción de llevar consigo o tener a su alcance un arma de fuego o municiones; pero, también, poseerlas dentro de un espacio o lugar que es materia de registro por las autoridades competentes.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado RICARDO GERARDO GUTIÉRREZ VARGAS contra la sentencia del 30 de diciembre de 2021<sup>1</sup>. La cual lo condenó como autor de la tentativa de robo con agravantes en perjuicio de Isabel Quispe Guerra y como autor del delito de porte ilegal de municiones en perjuicio del Estado representado por el Ministerio del Interior. Asimismo, impuso 14 años de pena privativa de libertad (8 años por la tentativa de robo con agravantes y 6 años por el delito de porte ilegal de municiones). Dicha pena concreta con el descuento de la carcelería que sufre el procesado desde el 14 de mayo de 2021<sup>2</sup> vencerá el 13 de mayo de 2035. Además, impuso también la pena de inhabilitación definitiva para obtener licencia de portar armas de fuego de conformidad con el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. También fijó S/ 500 soles como monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la

---

<sup>1</sup> Véase foja 329.

<sup>2</sup> Véase foja 11.



agraviada Quispe Guerra y 600 soles que abonará en favor del Estado-Ministerio del Interior.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

## CONSIDERANDO

### I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

**Primero.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye uno de los medios de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>3</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

**Segundo.** El delito de robo se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 188 del Código Penal (en adelante CP) en los siguientes términos:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Además, en el artículo 189 del Código sustantivo se regula también un catálogo de circunstancias agravantes específicas integrado por tres grados o niveles.

---

<sup>3</sup> Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



**Tercero.** El delito de tenencia o porte de un arma de fuego o municiones está previsto en el artículo 279-G del CP. Es un tipo delictivo de peligro abstracto y de mera desobediencia. El cual se realiza con el porte no autorizado de un arma de fuego o municiones. Sea que el sujeto activo los lleve consigo o los tenga en un lugar que sea objeto de registro por la autoridad competente.

## II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

**Cuarto.** Según la acusación fiscal<sup>4</sup> el 14 de mayo de 2021, a las 14:00 horas, aproximadamente, cuando la agraviada Isabel Quispe Guerra transitaba por inmediaciones de los jirones Pisagua y Feliciano de la Vega en El Agustino, el procesado RICARDO GERARDO GUTIÉRREZ VARGAS, con otros tres sujetos a bordo de un mototaxi rojo cercaron a la agraviada. En tales circunstancias uno de ellos la sujetó del cuello para derribarla al suelo, mientras que el procesado Gutiérrez Vargas la despojó del teléfono celular que llevaba en la mano (marca Huawei, color plateado y con IMEI 864879033964109).

En ese contexto, efectivos policiales de la comisaría de San Cayetano quienes patrullaban por las inmediaciones de la zona, observaron a cuatro sujetos de sexo masculino (el primer sujeto vestido con *short* camuflado y polo negro; el segundo sujeto con polo blanco con *short* jean; el tercer sujeto con un polo blanco con *short* negro; y el cuarto sujeto vestía un polo negro y un *short* negro con franjas blancas), los cuales descendieron de una mototaxi de color rojo y acorralaron a una persona de sexo femenino. Uno de los sujetos la sujetó del cuello para derribarla, mientras que el otro sujeto le arrebató el celular que tenía en la mano. Ante ello los efectivos policiales procedieron a intervenir a dichos sujetos, logrando capturar únicamente al que

---

<sup>4</sup> Véase foja 239.



arrebató el celular, quien fue identificado como Ricardo Gerardo Gutiérrez Vargas. Otros dos de los sujetos que participaron en el asalto fueron asistidos por moradores del lugar, provistos con piedras, palos y perros pitbull que atacaron a los efectivos S2 PNP Alfredo Virrueta Pino y el S3 PNP Yordan Gómez Florindezes. De esa manera lograron liberar a dichos sujetos.

También se incrimina al procesado Ricardo Gerardo Gutiérrez Vargas haber estado en posesión ilegítima de municiones, dado que al ser intervenido se halló en el bolsillo derecho delantero de su *short* siete (7) municiones calibre 22 con su casquillo color plomo con el logo 5B. Lo cual consta en el acta de registro personal e incautación.

### III. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

**Quinto.** La defensa técnica del procesado RICARDO GERARDO GUTIÉRREZ VARGAS en su recurso formalizado<sup>5</sup> alega lo siguiente:

**5.1.** Se han vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.

**5.2.** En autos no existe ningún medio de prueba objetivo introducido por la parte acusadora que acredite fehacientemente que haya cometido los delitos por los cuales fue sentenciado.

**5.3.** Ante la negativa uniforme a nivel policial y judicial de su defendido sobre la comisión de los delitos que se le imputan y existiendo solo la imputación imprecisa por parte de la agraviada procede su absolución al existir duda al respecto y favorecerlo el principio universal del *in dubio pro reo*.

**5.4.** En el presente proceso no existe acta de reconocimiento de persona ni confrontación alguna.

---

<sup>5</sup> Véase foja 349.



**5.5.** Su patrocinado se negó a firmar el acta de registro personal e incautación debido a que ni el celular ni las municiones que allí se consignan se encontraron en su poder.

#### **IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

**Sexto.** El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida sobre la base de los siguientes fundamentos:

**6.1.** La decisión de la Sala de Mérito se basó en elementos probatorios contundentes que le causaron certeza sobre los hechos atribuidos al acusado.

**6.2.** Cabe apreciarse que la sindicación de la agraviada se ha mantenido en el decurso del proceso, señalando al acusado Ricardo Gerardo Gutiérrez Vargas como uno de los sujetos que participó de los hechos delictivos en su agravio. Además, lo identificó como quien le arrebató el celular. Tal sindicación se corrobora con lo manifestado por los efectivos policiales que intervinieron al ahora recurrente, lo que se refuerza por el hecho de tratarse de un delito flagrante. En efecto, la intervención se produjo a raíz de que los efectivos policiales presenciaron los hechos delictivos. Asimismo, los medios probatorios que obran en autos acreditan de manera fehaciente la responsabilidad del acusado.

#### **V. ANÁLISIS DEL RECURSO**

**Séptimo.** Del análisis del caso *sub judice* este Supremo Tribunal aprecia de los fundamentos de la sentencia recurrida y de las pruebas de cargo acumuladas, que la Sala Penal Superior estimó que la materialidad de los delitos imputados quedó acreditada sobre la base de los siguientes medios probatorios:



**7.1.** La tentativa de robo con agravantes se corroboró con la declaración de la agraviada Isabel Quispe Guerra<sup>6</sup> quien relató de modo consistente la forma como fue víctima de robo por parte del acusado y otros sujetos.

**7.2.** El porte ilegal de municiones se acreditó con el Acta de registro personal e incautación de especies<sup>7</sup> en el que se describe que al momento de ser intervenido el procesado RICARDO GERARDO GUTIÉRREZ VARGAS se hallaba en posesión de 7 municiones de arma de fuego calibre 22.

**Octavo.** Ahora bien, pese a la negativa del acusado<sup>8</sup> RICARDO GERARDO GUTIÉRREZ VARGAS, su responsabilidad penal y la tesis inculpativa se consideró también acreditados con los siguientes medios probatorios:

**8.1.** Las testimoniales de los efectivos policiales del grupo Terna Deyson Monzón Jara<sup>9</sup>, Alfredo Virrueta Pino<sup>10</sup> y Grimaldo Yordan Gómez Florindez<sup>11</sup>. Estos indicaron que en la fecha de los hechos patrullaban a la altura de la avenida Pisagua cuando observaron que cuatro sujetos que estaban en el interior de una mototaxi “cogotearon” a una señora por lo cual iniciaron su persecución y lograron capturar a tres de ellos. Sin embargo, en el momento de la intervención salieron los vecinos y familiares de los intervenidos y hubo un enfrentamiento con estos para liberar a los intervenidos, lo que aquellos lograron rescatando a dos. En tales circunstancias les tiraban piedras, palos y perros Pit Bull atacaron a Virrueta Pino y Gómez

---

<sup>6</sup> Véase fojas 15 y 320 vuelta.

<sup>7</sup> Véase foja 29.

<sup>8</sup> Véase fojas 19 y 289 vuelta.

<sup>9</sup> Véase foja 23.

<sup>10</sup> Véase foja 314.

<sup>11</sup> Véase foja 316.



Florindez. Fue mordido por lo cual tuvieron que salir de la zona y pusieron a disposición a uno de los intervenidos.

**8.2.** Acta de intervención policial<sup>12</sup> que detalla las circunstancias de intervención y que al procesado se le encontró sujetando en su mano derecha un teléfono móvil marca HUAWEI, color plateado, así como las lesiones que habrían sufrido dos efectivos policiales a consecuencia de la resistencia que opusieron los moradores del lugar para intervenir al procesado y a otros dos sujetos. Estos últimos fueron liberados valiéndose de piedras, palos y perros pitbull que atacaron a dos efectivos policiales.

**8.3.** Acta de registro personal e incautación de especies<sup>13</sup>. En ella se describe que al momento de ser intervenido al procesado se le encontró sujetando en la mano derecha el equipo celular marca Huawei Y7 perteneciente a la agraviada.

**8.4.** Acta de perennización de celular<sup>14</sup>. Lo que señala que consiste en un celular marca Huawei Y7, color plomo, el cual no tiene contraseña y al ingresar al celular en el almacenamiento de galería se aprecia fotos de la agraviada con familiares en diferentes lugares y en el almacenamiento de agenda hay registrados teléfonos de su hermano y demás familiares y comunicaciones por su WhatsApp de índole personal.

**8.5.** Certificado Médico Legal N.º 012122-L A<sup>15</sup> practicado a la agraviada por la médico legista Isabel Libertad Tincopa Torres. El cual concluyó que presenta lesión traumática reciente de origen ungueal. Se le otorgó un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal.

---

<sup>12</sup> Véase foja 27.

<sup>13</sup> Véase foja 29.

<sup>14</sup> Véase foja 31.

<sup>15</sup> Véase foja 34.



**8.6.** Declaración jurada simple<sup>16</sup> del 15 de mayo de 2021. Mediante este documento Isabel Quispe Guerra declara bajo juramento que el celular marca Huawei Y7 modelo TRT-LX3, color plomo (IMEI N.º 864879033964109, N.º 993-633-818) es de su propiedad y que lo compró en el Mall de Santa Anita hace dos años, aproximadamente, por el monto de 600 soles.

**8.7.** Acta de entrega de equipo celular<sup>17</sup> y que acredita la devolución del equipo móvil marca Huawei Y7 color plomo modelo TRT-LX3, IMEI 864879033964109 a la agraviada Isabel Quispe Guerra.

**8.8.** Dictamen Pericial de Residuos de Disparo por Arma de Fuego RD N.º 2844/21<sup>18</sup>. Este concluye que el examinado Ricardo Gerardo Gutiérrez Vargas da positivo para cationes metálicos de plomo, antimonio y bario compatibles para residuos de disparo de arma de fuego.

**8.9.** Informe Pericial de Balística Forense N.º 6052-6058/21<sup>19</sup>. En él se concluye que son siete cartuchos para revólver, pistola o carabina calibre 22, largo, presenta la inscripción SB de fabricación extranjera y se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento (operativos).

**Noveno.** En cuanto a los agravios expuestos por la parte recurrente se tiene lo siguiente:

**9.1.** Si bien el acusado se negó a firmar el acta de registro personal e incautación, se debe precisar que ello no desacredita o desmerece la intervención realizada. Sobre todo porque el intervenido no está en la obligación de suscribir documentos que lo vinculen a un

---

<sup>16</sup> Véase foja 37.

<sup>17</sup> Véase foja 38.

<sup>18</sup> Véase foja 176.

<sup>19</sup> Véase foja 179.





acontecimiento delictivo. Esto además ha sido establecido en la Ejecutoria Suprema emitida en el Recurso de Nulidad N.º 1994-2018-Lima del 24 de septiembre de 2019, por lo que dicha acta tiene aptitud probatoria.

**9.2.** En lo referente a que en el presente proceso no existe acta de reconocimiento de persona ni confrontación alguna. Sobre ello cabe precisar que tales pruebas no fueron solicitadas para su actuación por ninguna de las partes procesales. Además, en autos existen pruebas suficientes que demuestran la participación del acusado en el evento criminal. Por consiguiente, el no haber actuado esas diligencias no varía en nada la situación procesal del acusado. Además, cabe destacar que este fue capturado en flagrancia con el celular de la agraviada en su poder y fue puesto a disposición de la comisaría de San Cayetano.

**Décimo.** En atención a todo lo analizado y expuesto, este Supremo Tribunal concluye que los medios probatorios valorados en la sentencia recurrida por la Sala Penal Superior son idóneos para sustentar el fallo condenatorio emitido. Asimismo, ellos resultan ser adecuados y suficientes para generar convicción sobre la responsabilidad penal del procesado RICARDO GERARDO GUTIÉRREZ VARGAS.

**Decimoprimer.** Por su parte, cabe concluir también en que los diferentes agravios expuestos por el impugnante no poseen consistencia ni eficacia para invalidar la utilidad probatoria de los medios de prueba precitados. En consecuencia, cabe estimar que la condena y la pena impuesta en la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley y deben ser confirmadas.



## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 30 de diciembre de 2021. La cual condenó a RICARDO GERARDO GUTIÉRREZ VARGAS como autor de la tentativa de robo con agravantes en perjuicio de Isabel Quispe Guerra y como autor del delito de porte ilegal de municiones en perjuicio del Estado representado por el Ministerio del Interior. Asimismo, impuso 14 años de pena privativa de libertad (8 años por tentativa robo con agravantes y 6 años por el delito de porte ilegal de municiones). Dicha pena concreta con el descuento de la carcelería que sufre el procesado desde el 14 de mayo de 2021 vencerá el 13 de mayo de 2035. Además, impuso también la pena de inhabilitación definitiva para obtener licencia de portar armas de fuego, de conformidad con el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. También fijó 500 soles como monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada Quispe Guerra y 600 soles que deberá abonar en favor del Estado representado por el Ministerio del Interior.

**II. MANDARON** se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/rfb